

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3384

VISTO:

El Informe GT 08/10 de la Gerencia Técnica de la Institución, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10.620 establece que cuando un mismo profesional desempeña simultáneamente las funciones de auditor externo y síndico societario el honorario mínimo por ambas labores es el correspondiente a la auditoría de estados contables incrementado en un cincuenta por ciento (Artículo 122).

Que conforme la normativa vigente, en el caso señalado en el considerando precedente corresponde el cobro de una única Tasa de Actuación Profesional (T.A.P) y la exigencia de presentación de una copia para los papeles de trabajo en la que debe autenticarse la firma del profesional en ambos informes, correspondiendo adherir una única estampilla de seguridad.

Que la referida Ley dispone que cuando los estados contables auditados presentan estados contables consolidados como información complementaria el honorario mínimo es el correspondiente a la auditoría de estados contables incrementado en un treinta por ciento, reflejando así la labor adicional que origina la auditoría de la información consolidada (Artículo 116).

Que los estados contables de períodos intermedios pueden ser objeto de revisión limitada por la auditoría externa y por la sindicatura de la sociedad, siendo el o los profesionales que desempeñan esas funciones los mismos o no. También tales estados contables pueden presentar estados contables consolidados como información complementaria.

Que en virtud de los antecedentes legales aplicables a los casos mencionados cuando se trata de estados contables de cierre de ejercicio, la analogía de esos casos con las mismas situaciones cuando se presentan en relación con estados contables de períodos intermedios y la remisión a la escala del artículo 115 que dispone el artículo 117, se justifica aplicar las metodologías señaladas para la determinación del honorario mínimo en las circunstancias descriptas cuando se trata de informes sobre estados contables de períodos intermedios y para el conjunto de los informes sobre estados contables de tales períodos y el anual correspondientes a un mismo ejercicio.

Que la referida analogía brinda fundamento también para el cobro de una única T.A.P y la exigencia de presentación de sólo una copia para los papeles de trabajo cuando el mismo profesional, en ejercicio de las funciones de auditor externo y síndico societario, presenta un informe de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios en carácter de auditor y otro en el de síndico, adjuntos a los estados contables del ente. De la misma manera, cuando difieren los profesionales que tiene a su cargo las

funciones mencionadas, corresponde una T.A.P por cada actuación y la autenticación de los informes en cada copia para los papeles de trabajo en las mismas condiciones que rigen para los informes sobre estados contables de cierre de ejercicio.

Que la Ley 10.620 dispone que cuando el contador realiza varias tareas el honorario es la resultante de la suma de los montos que surjan de la aplicación de la ley para cada una de ellas (Artículo 133).

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso u) de la Ley 10.620, el Consejo Directivo

RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Aprobar la Norma de Aplicación N° 83 que se adjunta formando parte de la presente.*

ARTICULO 2.- *Reemplazar el texto del 3er. párrafo del Art. 2° de la Res. CD N° 1814 por el siguiente:*

“Cuando tanto en el Informe del Auditor como en el de la Sindicatura de sociedad comercial corresponda autenticar solamente la firma de un mismo profesional, o de los mismos profesionales que firman conjuntamente ambos informes, no se abonará la tasa de actuación por el dictamen de la Sindicatura en tanto se hubiera cumplido con tal recaudo por el Informe de Auditoría. En los restantes casos, corresponderá el pago de una tasa de actuación por cada uno de los informes en los que se autentican firmas. Igual tratamiento corresponderá en el caso de Informes de Revisión Limitada de Estados Contables de períodos intermedios.”

ARTICULO 3.- *Reemplazar el texto de los párrafos 4to. y 5to. del Art. 7° de la Res. CD N° 1814 por los siguientes:*

“Cuando en el informe de la Sindicatura de sociedad comercial corresponda autenticar la firma del mismo profesional que dictamina los estados contables en carácter de Auditor Externo, o de los mismos contadores que desempeñan ambas funciones en forma conjunta, se acompañará sólo una copia para los papeles de trabajo en la que deben autenticarse las firmas de ambos informes, correspondiendo adherir una sola estampilla de seguridad. Igual tratamiento corresponderá en el caso de Informes de Revisión Limitada de Estados Contables de períodos intermedios.”

“Cuando difieran el o los contadores públicos que firman el informe de la Sindicatura de sociedad comercial de el o los profesionales que emitan el dictamen de Auditoría, en la copia para los papeles de trabajo correspondiente a la actuación del Auditor se autenticarán las firmas en los dos informes profesionales, insertando la leyenda (COPIA ADICIONAL PARA PAPELES DE TRABAJO. COPIA ORIGINAL EN ACTUACIÓN N°.....) en el dictamen de la Sindicatura; y en la copia para los papeles de trabajo correspondiente a la actuación del Órgano de Fiscalización también se autenticarán en ambos informes, insertando la leyenda precedentemente citada en el dictamen del Auditor. Tanto en la copia para los papeles de trabajo del Auditor como de la Sindicatura se adherirá en la hoja donde se expone

el domicilio del ente sólo una estampilla de seguridad. Igual tratamiento corresponderá en el caso de Informes de Revisión Limitada de Estados Contables de períodos intermedios."

ARTICULO 4.- *Por Secretaría General se dispondrá la redacción del texto ordenado de la Resolución de Consejo Directivo N° 1814 con las modificaciones introducidas por la presente.*

ARTICULO 7.- *Regístrese, comuníquese y archívese.*

Acta CD 846 –16/07/2010.

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretario General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente*

NORMA DE APLICACIÓN N° 83

Ref: *Informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios. Caso de ejercicio simultáneo de las funciones de Auditor y Síndico Societario. Caso de inclusión de Estados Contables Consolidados. Honorario Mínimo.*

La emisión de informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, al efecto de determinar el honorario mínimo por ambos informes, configura una situación análoga a la prevista por el Art. 122 de la Ley 10.620, 2da. Parte, para el caso del dictamen sobre los estados contables.

Por lo tanto, cuando se emitan informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, el honorario mínimo a percibir por ambos informes será el que surge de la aplicación del artículo 117 de la Ley 10.620, incrementado en un cincuenta por ciento.

Cuando se emitan informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios que incluyan en su objeto los estados contables consolidados, presentados por el ente como información complementaria, por aplicación de lo establecido en el Art. 116 de la Ley 10.620, el honorario mínimo a percibir será el que surge de la aplicación del artículo 117, incrementado en un treinta por ciento.

Por la aplicación del Art. 133 de la Ley 10.620 respecto de la realización de varias tareas profesionales, cuando un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario emita los informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios que incluyan en su objeto los estados contables consolidados, presentados por ente como información complementaria, el honorario mínimo a percibir por ambos informes será el que surge de la aplicación del artículo 117 de la Ley 10.620, incrementado en un ochenta por ciento.

ACTA CD N° 846 – 16/07/2010.